



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**Informe secretarial.** 31 de enero de 2023. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2023-00072 informando que se encuentra pendiente decidir la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

**SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN**  
Secretario

**JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2023 0007200**

Bogotá D. C., 15 de marzo de 2023

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de Servinutrir S.A.S., así las cosas, es del caso señalar que por disposición del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, es exigible ejecutivamente toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor, **o las que emanen de sentencia condenatoria proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.**

A su turno, el artículo 424 del Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa: "(...)si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe(...)**", como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiéndose como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental señala que: "*Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*"

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es una **sentencia proferida en única instancia** por este Despacho al interior del proceso ordinario con radicado 2022-369, que presta mérito ejecutivo y que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, tenemos que estamos ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Se tiene entonces, que una obligación sea **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que, además, determine la cantidad o al menos que sea



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

Con base en esas preceptivas, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido uniformes al enseñar que, para librar mandamiento de pago basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Así las cosas y dado que la solicitud de ejecución presentada por la parte demandante reúne las exigencias consagradas en los artículos 100 del CPTSS, y 306, 422 y 430 del CGP, aplicables en materia laboral por virtud del principio de integración normativa, el despacho accederá a la petición de librar mandamiento de pago conforme a lo expuesto.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Respecto de las MEDIDAS CAUTELARES solicitadas, el Despacho las decreta de la siguiente manera:

- Ordenar el embargo y retención de los dineros que posea la sociedad Servinutrir S.A.S. identificada con nit. 830.086.392-2 en los Bancos: GNB Sudameris, Coltefinanciera, Falabella, Bancolombia, Itau, Pichincha, Colpatria, Fncomercio, Agrario, Occidente, Bancoomeva, Davivienda, Scotiabank, Finandina, Bogotá, Av Villas, Caja Social, Bbva, Bancompartir, Popular.

En consecuencia, se ordenará oficiar a las entidades financieras enunciadas, oficios que deberán elaborarse y radicarse por la parte interesada. Para el efecto se **ORDENA a la Secretaría del Despacho** librar los oficios correspondientes a las entidades bancarias.

Primero se elaborarán los de las **dos primeras** entidades para la ejecutada y solo hasta tanto se tramite y obtenga información de aquellas, se librarán los siguientes, siempre de dos en dos.

**LIMÍTESE** la presente **MEDIDA CAUTELAR** en la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.500.00)**.

De otro lado, se ordenará que la notificación del mandamiento de pago se haga por estado, ello en atención a que la parte demandada confirió poder al abogado Carlos Felipe Useche García para asumir su defensa en el presente caso.

En consecuencia, se le reconocerá personería jurídica al abogado Useche García para que actúe como apoderado de Servinutrir SAS y se remitirá el expediente digital a fin de que realice las actuaciones pertinentes.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutada la cuenta del Juzgado, esto es, la número 110012051103 del Banco Agrario, a fin de que, si así lo estima, realice el pago de la condena impuesta tal y como lo indicó en su misiva del 14 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**PRIMERO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la parte ejecutante Alexandra Rodríguez Chavarro identificada con c.c. 52.800.776 y en contra de la sociedad Servinutrir S.A.S. identificada con nit. 830.086.392-2, por los siguientes conceptos:

- **\$3.930.000** por concepto de salarios.
- **\$362.241** por concepto de cesantías.
- **\$28.246,90** por concepto de intereses a las cesantías.
- **\$417.015,70** por concepto de prima de servicios.
- **\$160.000** por concepto de vacaciones
- **\$375.000** por costas procesales dentro del proceso ordinario.
- Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: DECRETAR** las medidas cautelares de embargo conforme la parte motiva de este proveído, por Secretaría librense los oficios correspondientes y tramítense de conformidad.

**TERCERO: LIMITAR** la presente **MEDIDA CAUTELAR** en la suma **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.500.00).**

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte ejecutada por estado, de conformidad con lo expuesto.

**QUINTO: ADVERTIR** que la parte ejecutada cuenta con cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia para pagar la obligación que se reclama o diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Carlos Felipe Useche García identificado con c.c. 79.751.666 y t.p. 95.490 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la ejecutada en los términos y para los efectos del poder obrante en el plenario.

**SÉPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO** la cuenta judicial del Despacho, esto es, la número 110012051103 del Banco Agrario, a fin de que realice el pago de la condena impuesta tal y como lo indicó en su misiva del 14 de marzo de 2023.

**OCTAVO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**NOVENO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar por Estado n°. 013 del 16 de marzo de 2023. Fijar virtualmente.

**Firmado Por:**  
**Lorena Alexandra Bayona Corredor**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b9cf5e023d2ef14472c73f8a7662b237cf046ab4107845b45c9439284070b4**

Documento generado en 15/03/2023 03:56:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**